

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Consecuencia del régimen de propiedad y explotación de la tierra establecido por las hordas marxistas, se plantea, una vez terminada la total reconquista de España, la necesidad de resolver problemas derivados de diferentes relaciones jurídicas nacidas de contratos de arrendamientos vigentes al estallar el Alzamiento nacional y de situaciones de hecho impuestas por la dominación roja en el tiempo que ha durado.

Entre esos problemas, uno de los más apremiantes es el de regular la situación de los arrendatarios y aparceros que fueron arrojados durante el período rojo de la posesión de las fincas arrendadas, y la de los que en el mismo tiempo continuaron en ellas, armonizando sus derechos con el de los propietarios en la forma más equitativa posible dentro del complejo que la legislación marxista había creado.

Por ello, y sin la demora que supondría esperar a que por una Ley de arrendamientos se establezca definitivamente el criterio que en esta materia adopte el nuevo Estado, dispongo:

Artículo 1.º Las personas que en virtud de contratos de arrendamiento, aparcería u otros análogos cultivasen en 18 de julio de 1936 fincas rústicas sitas en territorios liberados con posterioridad al 30 de septiembre de 1938 y hubiesen sido arrojadas de dichas fincas por los rojos, volverán a hacerse cargo de las mismas, debiendo notificar previamente su propósito y perdiendo todo derecho a la reposición si así no lo hiciesen. La notificación deberá ser hecha por tes-

crita en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley, en el "Boletín Oficial del Estado", al propietario o sus representantes legales y, en caso de imposibilidad, al Alcalde del municipio donde estén sitas las fincas.

Artículo 2.º Los cultivadores que, encontrándose en los casos señalados en el artículo 1.º, no hubiesen sido lanzados por los marxistas, continuarán en el cultivo de las fincas objeto de contrato siempre que no estén comprendidos en las excepciones señaladas en el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 3.º Los cultivadores que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º fuesen repuestos o continuasen en el cultivo de las fincas que llevaban en arrendamiento el 18 de julio de 1936 quedarán en las mismas condiciones legales que las que rigen para los arrendatarios o aparceros que estuvieron siempre en zona nacional.

En los casos de reposición corresponderá al arrendatario la cosecha actual, debiendo abonar en este caso al propietario la renta conforme a lo establecido en el contrato.

Artículo 4.º Las deudas de los arrendatarios y aparceros a que se refieren los artículos anteriores por rentas vencidas y no satisfechas desde la iniciación del Movimiento nacional serán condonadas en un 50 por 100, pudiendo fraccionarse su pago, sin que devengue interés alguno, a voluntad de los deudores en un período de seis años y en los plazos mismos dentro de cada uno en que lo estuviese el canon de arrendamientos.

Artículo 5.º No obstante la reducción prevista en el artículo anterior, los arrendatarios podrán solicitar, en el plazo de tres meses, la condonación total o una mayor rebaja de las rentas

que adeudan cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando hayan sido robados o saqueados sus bienes, aperos y ganados o quemadas o destruidas sus cosechas.

b) Cuando las hordas marxistas les hubieran obligado a abandonar el cultivo de las fincas o lo hubieran hecho voluntariamente para pasar a la zona nacional.

c) Cuando las fincas hubiesen sido colectivizadas, alcanzando en este caso la condonación al período de tiempo que duró la colectivización.

d) Cuando las rentas hubiesen sido abonadas a entidades o personas que hayan exigido su pago invocando disposiciones orentes de valor jurídico, con la amenaza suficiente para inspirar fundado temor al arrendatario o a sus familiares.

La condonación sólo se extenderá a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

Artículo 6.º En los casos de aparcería o contratos similares se establecerá para los años de guerra un canon de arrendamiento con arreglo al cual han de calcularse las deudas y condonaciones que se fijan en la presente Ley.

Artículo 7.º Independientemente de las rentas, el propietario podrá exigir al aparcerero el pago de los adelantos normales que hubiese efectuado en cumplimiento del contrato con anterioridad al 18 de julio, alcanzando a la deuda por este concepto la reducción y moratoria que señala el artículo 4.º y la condonación y mayor rebaja que establece el artículo 5.º, solamente en el caso de que el cultivador hubiese sido lanzado de la finca antes de efectuarse la recolección de 1936 o se le hubiese despojado totalmente de esa cosecha.

Artículo 8.º Tanto la fijación del canon de arrendamiento que deben pagar los aparceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º como cualquiera otra cuestión que surgiese en relación con esta Ley, en caso de desacuerdo, serán resueltos por las Autoridades que señala el artículo 9.º de la Ley de Arrendamientos de 15 de marzo de 1935, quienes, previos los informes que estimen pertinentes, fallarán las cuestiones litigiosas ante ellas planteadas.

Artículo 9.º Quedan excentuados de la reposición establecida en el artículo 2.º, incluso de la continuación que se determina en el artículo 1.º:

Primero. Los arrendatarios y aparceros condenados por delitos comunes o rebelión cometidos después del 18 de julio de 1936.

Segundo. Los que por sí o persona que viviera bajo el mismo techo hayan formulado denuncia contra el arrendador ante Tribunales, Autoridades o Comités marxistas de las que se hubieran derivado daños contra aquél, su cónyuge, ascendientes y descendientes.

Tercero. Los que hubiesen efectuado voluntariamente talas, descuajes o daños graves de cualquier clase en las fincas que llevaban en arrendamiento.

Cuarto. Los que hubiesen formado parte de las colectividades que invadieron las fincas como elementos directivos de las mismas.

Artículo 10. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar las órdenes necesarias para el mejor desenvolvimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 5 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 159, de fecha 8 de junio de 1939).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Defensa Nacional.

DECRETO

Uno de los varios problemas que el tránsito al período de paz trae consigo, en lo que al Ejército se refiere, es el nutro los cuadros de mando de los empleos inferiores.

Por ley de necesidad urgente, el primer aspecto del problema impone seleccionar entre los Oficiales provisionales y de complemento los indispensables para convertirlos en profesionales, en función de las plantillas que se fijan. Tal transformación precisa realizarla con rapidez, mediante austera y justa selección, en la que, sin omitir el debido respeto a las meritorias de los seleccionados, se conceda primacía a lo que en primer término convenga al bien del servicio, siendo necesario el desarrollo de unos cursos intensivos en los que, dentro de la brevedad obligada por las circunstancias, adquieran los seleccionados la tonalidad fundamental: "capacidad para el mando que han de desempeñar". Ha de tenerse además en cuenta que la procedencia y formación de esta oficialidad impone la perenne labor de un estudio asiduo, prácticas constantes en los cursos respectivos, así como someterse a pruebas de aptitud o cursos al mismo efecto para alcanzar los empleos superiores. Por ello es indicado que, ya que no se verifica examen de ingreso, sea preciso forzosamente para admisión en los cursos hallarse en posesión de un minimum de conocimientos, estableciendo un orden de selección en el que se tengan en cuenta todas las circunstancias cuya graduación responda a un principio equitativo y razonable, pasando a formar parte de la escala de complemento aquellos que no llegare a corresponderles: ser incluidos entre los llamados a curso o no alcanzasen en éstos la calificación de aptitud.

Es de tener en cuenta que entre los Oficiales provisionales figuran alumnos de las Academias Militares a los que, por haberles sorprendido el Movimiento nacional, no pudieron terminar su carrera, pero que poseen ya formación inicial, y los cuales deberán perfeccionar su instrucción académica y pasar a ocupar en los escalafones respectivos el puesto que por promoción les hubiera correspondido reglamentaria y normalmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales subalternos serán cubiertas con el personal de la escala de Oficiales provisionales y de complemento en la forma y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo 2.º Los Oficiales provisionales y de complemento que aspiren a pasar a la escala profesional habrán de tener cumplidos dieciocho años de edad, poseer el título de Bachiller completo y haber prestado servicio activo en el frente durante seis meses como mínimo.

Artículo 3.º La designación de los aspirantes entre los que, cumpliendo las condiciones mínimas exigidas, lo soliciten, se reguilará por las normas siguientes:

A) Serán los primeros en cubrir plaza:

I. Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar individual, por el orden escalonado que se menciona, y dentro de la clase, por el de antigüedad en el empleo respectivo.

II. Los Capitanes, por su orden de antigüedad; pero para poder figurar entre los designados será condición precisa que el interesado haya servido en el frente un lapso de tiempo no inferior al que haya servido el Oficial subalterno con menor tiempo de servicio en frente, de los designados con arreglo al apartado siguiente.

B) Las plazas restantes serán cubiertas por los Oficiales subalternos, cuya designación queda determinada por aplicación de un coeficiente deducido de modo automático, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Por empleo y antigüedad.—Se hará una relación de los aspirantes por empleo y de mayor a menor antigüedad.

III. Tiempo de servicio.—Se hará una relación de mayor a menor tiempo en filas y teniendo en cuenta que el servicio en unidades de los frentes de combate se computará asignándole un valor triple del prestado en plaza o servicios no de frente. El tiempo servido en destinos afectos a otros Ministerios no será computado.

III. Estudios civiles.—Por su carácter general, se considerará para Infantería, Caballería e Intendencia que los estudios de una carrera terminada tendrán dos puntos de aumento: el que cuente con las tres cuartas partes de la carrera, uno y medio; el de media carrera, un punto, y el de un cuarto de carrera, medio.

Para Artillería e Ingenieros serán cuatro veces mayores los mencionados aumentos para los estudios de las carreras de Ingenieros, Arquitectos, Ciencias exactas, físico-matemáticas y químicas.

IV. Heridos.—Por cada herida grave, un punto; por cada menos grave, medio.

V. Edad. Una vez hecho el cómputo como se indica en el artículo 4.º, y en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente el de mayor edad.

Artículo 4.º El cómputo de cada individuo se efectuará en la siguiente forma:

En las relaciones B) I y B) II, y a cada individuo, se le dará una puntuación proporcional entre uno que le corresponderá al último de la relación y veinte que le corresponderán al primero.

Al promedio de las puntuaciones que le hayan correspondido a cada aspirante en las relaciones B) I y B) II se le sumarán los puntos correspondientes a los apartados B) III y B) IV, según sus condiciones, dando esto un total final con el que podrá efectuarse la relación definitiva, teniendo, en último caso, en cuenta el apartado B) V.

Artículo 5.º Si en cualquiera de las Armas o Cuerpos no llegara a cubrirse el total de las plazas sacadas a concurso por Oficiales del Arma respectiva se asignarán a los de las otras Armas que lo soliciten, los que serán admitidos por orden de puntuación hasta alcanzar el total de las no cubiertas.

Artículo 6.º Los Oficiales que por virtud de las normas fijadas en los artículos anteriores fueran admitidos, habrán de cursar los estudios, cuya regulación será objeto de disposición especial, y aquellos que no puedan terminarlos o no alcancen la puntuación suficiente para ser

aprobados, pasarán a formar parte de la escala de complemento.

Artículo 7.º En las convocatorias que sucesivamente hayan de celebrarse se reservará un elevado tanto por ciento para los Oficiales que, habiendo figurado en las relaciones de aspirantes, no hubieran podido obtener plaza en la convocatoria a que se contrae el presente Decreto, siempre y cuando su edad esté dentro del límite que se fije.

Artículo 8.º A los Oficiales de la escala provisional y de complemento que tengan las condiciones de tiempo de servicio en campaña para concurrir a la convocaria, se les concederán derechos especiales para cubrir destinos en la Administración Pública, con arreglo a normas que se dicten.

Artículo 9.º Los Oficiales provisionales que fueron promovidos a dicho empleo para prestar servicio en los Batallones de Trabajadores y Guarnición y Orden Público no podrán participar en el curso de que se trata.

Artículo 10. Los alumnos de las Academias Militares que por causa del glorioso Movimiento nacional no han podido terminar sus estudios proseguirán éstos en la forma que se determine, y a su terminación se incorporarán a la escala en el puesto que les corresponda en consecuencia con la antigüedad que hubiera tenido, de no interrumpidos, la promoción a que por su vicisitud escolar resulten incorporados, en la inteligencia de que, las promociones que con arreglo al ciclo escolar normal debían terminar sus estudios con fecha posterior a junio de 1940 se les asignará la antigüedad de los procedentes de la clase de provisionales, a los cuales se antepondrán dichas promociones.

Artículo 11. Por el Ministro de Defensa Nacional se redactarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 4 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

(Del "B. O. del Estado" núm. 156, de fecha 5 de junio de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.430.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

JUNTA REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

Circulares.

A partir de la fecha de publicación de la presente circular se autoriza para sacrificar ganado vacuno en los pueblos de la provincia durante un día a la semana, y cuya carne se venderá cada domingo de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 14 de junio de 1939. — Año de la Victoria

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 3.431.

A partir de la fecha de la publicación de la presente circular, el precio de venta del kilo de carne de cordero en tajo único en los pueblos de la provincia será el

de 4'60 pesetas, y el del ternasco será el de 5'50 pesetas.

Sobre estos precios se aumentará el kilo de cada clase en una cantidad exactamente igual a la que sumen los arbitrios por kilogramo que sobre esta clase de ganado tienen impuestos cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 3.432.

A partir de la fecha de publicación de la presente circular se fija con carácter provisional el precio de la venta del kilo de ternasco en la capital a 6'20 pesetas en tajo único.

El precio del kilo para el carnicero en el Matadero del ternasco vendido a corte será el de 6'45 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno Civil de esta provincia, a los efectos de fijación de precios de suministros a la Guardia Civil,

Certifica: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de consumo que los pueblos de esta provincia suministran a las fuerzas de la Guardia Civil, durante el mes de mayo último, en la forma siguiente:

Ración de pan	0'40
Idem de cebada	1'70
Idem de paja	0'36
Litro de aceite	2'65
Idem de petróleo	0'90
Idem de vino	0'70
Kilogramo de carne	4'65
Idem de carbón	0'35
Idem de leña	0'08

Para que conste y surta sus efectos, firmamos la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza a 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Miguel Allué Salvador.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado de Intendencia Militar de la 5.^a Región, a los efectos de la fijación de precio por estancia de heridos y enfermos militares en Hospitales radicantes en los pueblos de jurisdicción de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza,

Certifica: Que, de conformidad con la orden de 22 de diciembre de 1933, ha acordado señalar los precios de estancia en Hospitales de jurisdicción de la Excelen-

tísima Diputación citada, correspondientes al mes de mayo último, en la forma siguiente:

HOSPITALES	Precio por estancia
	Ptas.
Cruz Roja de Zaragoza	6'75
Id. de Ejea de los Caballeros	6
Id. de Alagón	5'75
Id. de Gallur	6'05
Id. de Tauste	6
Id. de Calatayud	6'75
Facultad de Medicina de Zaragoza	6'40
Hospital Civil de La Almunia de D. ^a Godina	5
Id. de Cariñena	3'50
Id. de Daroca	6'40
Id. de Zaragoza	6'85
Manicomio de Nuestra Señora del Pilar	4'50
Sanatorio de Veruela	7

Para que conste y surta sus efectos, firmamos la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza a 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Miguel Allué Salvador.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado de Intendencia Militar de la 5.^a Región, (ilegible).

CEDULAS PERSONALES

Muy próximo a comenzar el período voluntario de recaudación de cédulas personales de 1939, se ruega a los Ayuntamientos de la provincia que hayan hecho el pedido de cédulas pasen a recogerlas a la Depositaria de esta Corporación desde el lunes, 19 de los corrientes, hasta el 28 del mismo mes.

Los que no hayan remitido el padrón o hecho el pedido de cédulas deben efectuarlo sin excusa antes del día 20 de los corrientes y pasar a recoger las cédulas antes de finalizar el plazo citado anteriormente. La falta de remisión del padrón o pedido de cédulas en el plazo señalado será sancionada y privados los Secretarios municipales del premio por formación de padrones que la Diputación les tiene asignado voluntariamente.

Se interesa de los Ayuntamientos envíen a recoger las cédulas personales, advirtiéndose que si no lo hicieren se remitirán por correo, pero en tal caso no se atenderán más reclamaciones sobre el envío de las que resulten justificadas mediante el recuento de las matrices que quedan en poder de esta Corporación.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos se hace público en este periódico oficial, esperando pongan el mayor celo en el cumplimiento del servicio.

Zaragoza, 14 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Miguel Allué Salvador.

SECCION CUARTA

Núm. 3.417.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

CONTRIBUCION URBANA.

Practicada por el Servicio de Valoración Urbana de esta capital la revisión de los inmuebles enclavados en las calles que se citan en la relación adjunta, se halla expuesta al público en el Ayuntamiento, Cámara de la Propiedad Urbana y Administración de Propiedades y Contribución Territorial, por término de quince días

hábiles a contar de la fecha de publicación, de las valoraciones, rentas, líquidos imposables y cuotas contributivas asignadas a los mismos para que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 41 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932, pueda formularse por sus propietarios, dentro del plazo indicado, las reclamaciones pertinentes a su derecho ante la Administración de Propiedades, en la inteligencia de que, transcurrido aquél, serán firmes las rentas asignadas a todos los efectos legales.

Zaragoza, 15 de junio de 1939.—Año de la Victoria.
—El Administrador de Propiedades, Marino Goizueta.

Relación que se cita:

Calles de: Azoque, Castelar, Iturralde, Marqués de Arlanza, María Duce, Miguel Servet, Rusiñol, Unión, Tricaz (antes Portolés), Villanueva, Coso, Arpa, Aben-Aire, Antonio Pérez, Alegría, Constantino, Camino de las Fuentes, Dos de Enero, Escobar, Falo Pérez, García Iñigo, Granja Modelo, Joaquín Herrero, Infantes, Martín Serrano, Nobleza, Nuestra Señora del Carmen, Predicadores, Once de Febrero, Postigo del Ebro, Puerta de Sancho, Rosales, San José de Calasanz, Veintinueve de Septiembre, Plaza del Portilló, Calle de San José y Chueca.

Barrio del Castillo: Eslava, Ferrer, Gayarre, Italia, Inglaterra, Montevideo, Mollat, Mosquetera, Navarra, Oriente, Portugal, Pinos, Sarasate, Salvatierra y Sangenis.

SECCION QUINTA

Núm. 3.428.

Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos Secos.

RAMA ALMENDRA.—AVELLANA

Delegación de la 3.^a Zona

Esta Delegación, de acuerdo con la Superioridad, cumple el deber de advertir a todos los agricultores que todavía tengan sin vender almendra o avellana en cáscara, que solamente los que vendan sus existencias a los industriales descascaradores hasta el día 15 de julio próximo tendrán derecho a cobrar el sobreprecio que resulte según los beneficios obtenidos por la Delegación.

Como para cobrar dicho sobreprecio o derrama será indispensable justificar haber vendido precisamente a un descascarador, los agricultores deben exigir de los industriales la entrega de un documento en el que consten la cantidad, variedad y precio de la partida vendida.

Igualmente se advierte, en evitación de posibles perjuicios, que en las declaraciones de la cosecha próxima, que se exigirán con todo rigor, constarán las almendras o avellanas procedentes de las cosechas anteriores separadas de las de la cosecha próxima, y todas las que hayan quedado sin vender el día 15 de julio próximo se pagarán a precio notablemente más bajo que el que se fije para las nuevas.

Reus, 10 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de la 3.^a Zona, Luis Laclériga Guío.

Núm. 3.421.

Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.

Se recuerda a todos los empresarios de hoteles, cafés, bares y similares de esta provincia que el día 23 del presente mes termina el plazo que concede el art. 53

del Reglamento Nacional de la Industria Hotelera, de 1.^o de mayo de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del día 23) para presentar por duplicado en esta Delegación Provincial el Reglamento de régimen interior, los cuadros horario y turnos de descanso, para su examen y aprobación.

Pasado el plazo de un mes que concede el citado artículo 53 sin haber presentado los documentos reseñados anteriormente, serán impuestas las oportunas sanciones a los infractores.

Zaragoza, 13 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Facundo Montoya.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.419.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Antonio Sánchez de Toro, que solicita autorización para ampliar su taller de joyería situado en Zaragoza (calle de San Lorenzo, núm. 30), a fin de dedicarlo también a la fabricación de bisutería fina, con las características siguientes:

Valor de la maquinaria a instalar: 5.000 pesetas.

Maquinaria a instalar: Dos punzonadoras movidas por dos motores eléctricos de 1/2 HP. y una pulidora movida por un motor eléctrico de 1 HP.

Número de obreros: Dos más de los que hay en la actualidad.

Producción máxima anual: 5.000 medallas, 10.000 sortijas, 4.000 pulseras y 6.000 extensibles.

Plazo de puesta en marcha: Quince días después de la autorización.

Durante el plazo de ocho días a partir de la publicación del presente anuncio se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 3.420.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Nicasio García Giménez, que solicita autorización para la implantación en Tarazona, en la carretera de San Martín de Moncayo, de una fábrica de ladrillo y teja, con las características siguientes:

Capital: 25.000 pesetas.

Elementos de fabricación: Un molino, una galleta para cortar teja y ladrillo, horno 2'70 por 3 por 4 m. y un motor eléctrico de 12 HP.

Número de obreros: De cuatro a seis fijos.

Producción: De 1.000 a 1.500 piezas diarias.

Plazo de puesta en marcha: Inmediatamente después de tener la autorización.

Durante el plazo de ocho días a partir de la publicación del presente anuncio se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

SECCION SEXTA

TARAZONA

Num. 3.423.

Por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia por segunda vez concurso para la provisión interina de la plaza de Oficial mayor de la Secretaría, con el sueldo consignado en presupuesto ordinario (5.000 pesetas) y obligaciones reglamentarias, estableciendo la siguiente prelación: 1.º, Abogados; 2.º, Secretarios de segunda categoría; 3.º, Bachilleres o Maestros de primera enseñanza; 4.º, Cualquier otro título profesional y exigiendo las circunstancias personales de ser mayor de 23 años de edad, buena conducta, carecer de antecedentes penales y no haber pertenecido a ninguno de los partidos denominados del Frente Popular.

Las instancias deberán presentarse, debidamente reintegradas y documentadas, en la Secretaría municipal, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina.

Tarazona, 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Ilarri.—El Secretario, Constancio Núñez.

TARAZONA

Núm. 3.424.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia por segunda vez concurso para la provisión interina del cargo de Ingeniero de Montes, vacante en este municipio, con el sueldo y emolumentos consignados en el presupuesto ordinario vigente y con el deber de residir en esta localidad y asistir a la oficina según horario establecido, siempre que no

tenga que salir al campo a tomar datos para otros servicios, y demás obligaciones establecidas con relación a este cargo por la legislación pertinente, Reglamento de Funcionarios de este Municipio, y que se le hayan impuesto o se le impongan por acuerdo municipal.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, deberán presentarse en la Secretaría municipal en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina.

Tarazona, 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Ilarri.—El Secretario, Constancio Núñez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.415.

«Gran Hotel Zaragoza», S. A.

Pago de cupón y amortización de obligaciones.

Debidamente autorizados por la Superioridad, a partir del día 1.º del mes mayo, y en nuestras oficinas (sitadas en la calle de Costa, núm. 5), de diez a trece, se abonará el cupón número 19 de las obligaciones vencimiento 1.º de abril 1939.

Asimismo se procederá al pago de las obligaciones amortizadas, previa la justificación que se establece en las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 31 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel de Escoriaza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 3.402.

Excma. Diputación Provincial de Teruel.

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

El apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial y el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de marzo de 1932 disponen que corra a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza de cédulas personales, y la Instrucción para la administración de la cobranza del citado impuesto aprobada por Real decreto de 4 de noviembre de 1925 señala la época en que las referidas Corporacio-

nes han de proceder a la confección de los oportunos documentos cobratorios y recaudación del mencionado impuesto.

Como consecuencia de las circunstancias excepcionales por que ha atravesado esta provincia, el padrón de cédulas personales que se ha de confeccionar por los Ayuntamientos será el correspondiente a los años de 1937 y 1938.

La Comisión Gestora espera del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, que son los que más directamente han de intervenir en estos trabajos, prestarán toda su atención, cumpliendo con exactitud y escurpulosidad la misión que les encomiendan las citadas disposicio-

nes, cooperando así al mayor éxito de este importante servicio; y para que pueda realizarse con acierto creo conveniente hacerles las advertencias siguientes:

1.^a Recibidos los impresos necesarios (que serán remitidos por esta Excm. Diputación Provincial), los Ayuntamientos anunciarán seguidamente por los medios de costumbre en la localidad que, durante el improrrogable plazo de cinco días, los contribuyentes cabezas de familia sujetos al pago del impuesto de cédulas personales comparezcan y declaren ante la Alcaldía sus circunstancias y las de sus familiares y sirvientes.

2.^a Terminado el referido plazo de cinco días, y dentro de los diez siguientes, las Corporaciones municipales formarán por duplicado el padrón de cédulas personales (arreglado al modelo núm. 3) y, debidamente autorizado, lo remitirán los señores Alcaldes al señor Presidente de esta Excm. Diputación Provincial, para su examen por la Comisión Gestora, que, aprobado o reparado, lo devolverá seguidamente.

3.^a Recibidos los padrones en los Ayuntamientos, se expondrán al público por el tiempo reglamentario de ocho días, en las Casas Consistoriales, previo anuncio en la localidad, para que dentro del citado plazo y en los cinco días siguientes formulen los interesados ante la Alcaldía las reclamaciones que creen pertinentes, con las pruebas en que se funden, las que, debidamente documentadas e informadas por el Ayuntamiento, las elevarán a esta Comisión Gestora dentro de los ocho días siguientes a la terminación del plazo de interposición de las mismas, para que esta Comisión Gestora adopte la resolución que proceda.

4.^a Aprobados definitivamente los padrones y devueltos a los Ayuntamientos, harán éstos el pedido necesario de cédulas personales a la Comisión Gestora, al mismo tiempo que remiten las reclamaciones, si las hubiere.

Remitidas las cédulas necesarias por la Comisión Gestora a los Ayuntamientos respectivos, éstos, una vez recibidas las pondrán al cobro inmediatamente.

5.^a Los señores Alcaldes y Secretarios tendrán especial cuidado de que se consignen en los padrones los sueldos, sobresueldos, dietas, asignaciones, etcétera, comprendidos en la tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria (Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927) que perciban las personas incluidas en ellos por los servicios o trabajos personales que presten, comprobándolo, si fuese necesario, por los datos que puedan adquirir con certificados expedidos por los Jefes de las dependencias en que sirvan; las cuotas que satisfacen al Tesoro por contribuciones directas, con exclusión de los recargos, tanto en su término municipal como en los demás, comprobando igualmente si la cuota con que figuran los contribuyentes en los padrones por contribución industrial, rústica, pecuaria y urbana es igual a las cuotas para el Tesoro con que aparecen en los repartimientos y padrones de las citadas contribuciones y a la que satisfacen por las fincas rústicas y urbanas que poseen, y finalmente las cantidades que pagan por el alquiler de fincas destinadas a vivienda los cabezas de familia y cada uno de los individuos que habiten en su casa, comprobando su exactitud con los oportunos contratos de arrendamiento.

6.^a El recargo de soltería se aplicará solamente a los solteros varones mayores de 30 años. De este recargo están exentos los viudos y los ordenados *in-sacris* y religiosos profesos.

7.^a El apartado C) del artículo 226 del Estatuto, que regulaba la tributación de los Oficiales y Jefes del Ejército y Armada y sus asimilados, queda subsistente.

8.^a El apartado D) del artículo 226 del mencionado Estatuto, que prohibía la imposición de recargos, aparte del de soltería, fué modificado por la Orden de 7 de agosto de 1931, que estableció el recargo sobre las cédulas de la clase 1.^a de cada una de las tres tarifas.

9.^a Los contribuyentes que perciban rentas de trabajo y satisfagan contribuciones directas tributarán por ambos conceptos, expidiéndoseles cédula acumulada, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 26 de mayo de 1934. Si a pesar de ello les correspondiese cédula superior por el concepto de alquiler de casa-habitación, deberán tributar por esta tarifa.

10. Las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas obtendrán cédula especial de cónyuge de la misma tarifa y clase.

11. Con el correspondiente epígrafe figurarán al final del padrón los perceptores del Estado, provincia y municipio y los pertenecientes al Instituto de la Guardia Civil y sus asimilados, con sus respectivas familias, así como también aquellos contribuyentes a quienes les corresponda tributar con cédula acumulada de las tarifas primera y segunda.

12. La clasificación de los contribuyentes para la exacción del impuesto de cédulas personales en esta provincia y años de 1937 y 1938 se verificará con sujeción a las tarifas que se publican a continuación y a estas instrucciones.

13. Se interesa de los señores Alcaldes que no hayan recibido los impresos necesarios para la confección de los padrones de cédulas personales lo manifiesten a correo seguido, para remitirselos inmediatamente.

Como en años anteriores, se gratificará a los señores Secretarios que con más exactitud y rapidez confeccionen los mencionados documentos y se verifique la recaudación en el menor plazo posible dentro del período voluntario, cantidad que se abonará independientemente de la comisión del 5 por 100 sobre el total importe de la recaudación de cédulas que percibirán los Ayuntamientos que a ella tengan derecho, conforme a la Instrucción, por la formación de padrones y recaudación del impuesto, para lo cual se llevará un registro en donde consten con exactitud las fechas de entrada de padrones y de los ingresos que se efectúen por tal concepto.

Al padrón se acompañarán los documentos siguientes:

Primero. Relación de las altas y bajas que comprenda con relación al del año anterior, expresando las causas que las han motivado.

Segundo. Copia certificada del resumen que figure en los respectivos repartos de la cuota total que satisfacen al Tesoro y sin recargo los vecinos y hacendados forasteros por cada una de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana e industrial.

Tercero. Resumen del número y clase de cédulas que consideren necesarias para las atenciones del municipio con vista del padrón confeccionado.

Cuarto. Certificación, expedida por el Secretario, en la que se expresará que la cuota por contribuciones directas con que aparecen los contribuyentes incluidos en el padrón es igual a la cuota para el Tesoro con que figuran en los repartimientos de la contribución industrial, rústica, pecuaria y urbana de su término municipal.

Finalmente confía esta Comisión Gestora que los Ayuntamientos y Secretarios de esta provincia no incurrirán ni darán lugar a que se les exija la responsabilidad establecida en el artículo 6.º del expresado Decreto de 22 de marzo de 1932 por su

negligencia y morosidad en el cumplimiento de los citados trabajos.

Teruel, 25 de abril de 1939. — Año de la Victoria.
El Presidente, José María Arnáu. — El Secretario interino, José Andrés.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

aprobadas por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel, en sesión de 7 de abril, para los ejercicios de 1937 y siguientes

TARIFA PRIMERA.—Por rentas de trabajo

BASES	CLASE	Cédula ordinaria Pesetas	Cédula de soltería Pesetas
Renta de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales....	1. ^a	1.000 (1)	1.600
De 50.001 a 60.000.....	2. ^a	750	1.200
40.001 a 50.000.....	3. ^a	500	775
30.001 a 40.000.....	4. ^a	350	525
20.001 a 30.000.....	5. ^a	200	290
15.001 a 20.000.....	6. ^a	168	243 60
12.501 a 15.000.....	7. ^a	152	212 80
10.001 a 12.500.....	8. ^a	90	126
6.501 a 10.000.....	9. ^a	47 25	63 78
5.001 a 6.500.....	10. ^a	37 50	50 62
3.501 a 5.000.....	11. ^a	28	36 40
2.501 a 3.500.....	12. ^a	12 50	16 25
2.001 a 2.500.....	13. ^a	7 50	9 37
1.501 a 2.000.....	14. ^a	5 50	6 87
751 a 1.500.....	15. ^a	3 75	4 50
Hasta 750.....	16. ^a	1 50	1 80

TARIFA SEGUNDA.—Por contribuciones directas

BASES	CLASE	Cédula ordinaria Pesetas	Cédula de soltería Pesetas
Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen más de 15.000 pesetas anuales.....	1. ^a	1.000 (2)	1.600
De 10.001 a 15.000.....	2. ^a	860	1.376
7.501 a 10.000.....	3. ^a	430	666 50
5.001 a 7.500.....	4. ^a	338	597
3.001 a 5.000.....	5. ^a	224	324 80
2.501 a 3.000.....	6. ^a	140	196
2.001 a 2.500.....	7. ^a	72 75	98 21
1.501 a 2.000.....	8. ^a	54 75	73 91
1.001 a 1.500.....	9. ^a	38 50	51 97
501 a 1.000.....	10. ^a	24 50	31 85
401 a 500.....	11. ^a A	11 05	13 81
301 a 400.....	11. ^a B	10	12 50
101 a 300.....	12. ^a A	4 80	5 76
26 a 100.....	12. ^a B	4	4 80
1 a 25.....	13. ^a	1 80	2 16

(1) Cada 10.000 pesetas que la base exceda de 60.000 aumentará el precio de la clase 1.^a en 250 pesetas.

(2) Cada 5.000 pesetas que la base exceda de 15.000 aumentará el precio de la clase 1.^a en 250 pesetas.

TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial

Los que paguen anualmente por alquiler:

En poblaciones de 5.000 a 12.000 habitantes.	En pueblos menores de 5.000 habitantes	CLASE	Cédula ordinaria Pesetas	Cédula de soltería Pesetas
Más de 15.000 pesetas.....	Más de 15.000 pesetas.....	1. ^a	1.000 (1)	1.600
De 8.001 a 15.000.....	De 8.001 a 15.000.....	2. ^a	750	1.200
3.501 a 8.000.....	3.001 a 8.000.....	3. ^a	400	620
2.501 a 3.500.....	2.001 a 3.000.....	4. ^a	300	450
1.501 a 2.500.....	1.001 a 2.000.....	5. ^a	160	232
1.001 a 1.500.....	751 a 1.000.....	6. ^a	80	111
751 a 1.000.....	501 a 750.....	7. ^a	52 50	70 87
501 a 750.....	301 a 500.....	8. ^a	25	33 75
251 a 500.....	251 a 300.....	9. ^a	15	19 50
126 a 250.....	126 a 250.....	10. ^a	7 50	9 37
101 a 125.....	76 a 125.....	11. ^a	3 50	4 20
76 a 100.....	51 a 75.....	12. ^a	1 50	1 80
75 ó menos.....	50 ó menos.....	13. ^a	0 75	0 90
		Especial	0 50	

(1) Cada 2.000 pesetas que la base exceda en cada escala, según población, del máximo señalado, aumentará el precio de la cédula de la clase 1.^a en 250 pesetas